Año de 1891. Lunes 29 de Junio. Núm. 77.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º

El Sr. Juez de instrucción del partido de Villarcayo (Burgos), en comunicación fecha 25 del actual, interesa á este Gobierno la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de dicho Villarcayo en la mañana del día antes citado, cuyos nombres y señas á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habidos ponerlos á disposición del Juzgado correspondiente, á los efectos que procedan.

Segovia 27 de Junio de 1891.

El Gobernador,

MARIANO GUILLÉN.

Señas de dichos sujetos—Pedro Yelí (expósito), de 54 años de edad, soltero, estatura un metro 650 milímetros, peso 69 kilos, ojos castaños, pelo negro, rostro moreno, viste elástico azul con adornos encarnados, chaleco de paño oscuro, camisa blanca, bombacho azul y zapatos herrados, barba saliente y entrecana.

Juan Bautista Echevarría, de 23 años de edad, estatura un metro 615 milímetros, peso 65 kilos, color de los ojos castaño, pelo castaño, color del rostro moreno, viste boina azul, elástico color café, chaleco de lanilla, camisa de color, faja negra, pantalón remontado de azul, alpargatas negras.

Miguel Esteban Jiménez, de 17 años de edad, de estatura un metro, 660 milímetros, peso 69 kilos, color de los ojos castaño, pelo negro, color del rostro moreno, viste boina azul, blusa azul, camisa de color, faja negra, bombacho azul, alpargatas negras.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En el día de hoy se ha presentado en esta Delegación D. José de San Martín y Falcón, Jefe de negociado de tercera clase, Ingeniero industrial de la segunda región, á que pertenece esta provincia, para cuyo destino fué nombrado por Real orden de 1.º de Julio del año último; y habiendo de dar principio al ejercicio de mencionado cargo en esta citada provincia, lo pongo en conocimiento de las autoridades de la misma, encareciéndoles le presten cuantos auxilios y datos le fueren precisos para el más facil cumplimiento de su cometido.

Segovia 24 de Junio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Se ha acordado que el pago de clases pasivas correspondiente al mes actual, tenga efecto en los días del mes de Julio que á continuación se expresan:

Días 3 y 4.

Montepío civil, Montepío militar, Cesantes y mesadas de Toca.

Días 6 y 7.

Retirados, Jefes y Oficiales, Exclaustrados, Jubilados y Remuneratorias.

Días 8 y 9.

Retirados de tropa, Cruces y Retenciones.

Días 10 y 11.

Para todas las clases que no se hayan presentado en los días anteriores.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 26 de Junio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una plaza de Profesor numerario de Elementos de Química, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Sólo podrán tomar parte en este concurso, según lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de estas Escuelas, los Profesores numerarios en la misma especialidad en Escuelas oficiales de Artes y Oficios y los Profesores Auxiliares y Ayudantes que hayan ejercido estos cargos en propiedad durante cuatro años en las mismas Escuelas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Mayo de 1891.—El Director general, José Diez Macuso.

Se hallan vacantes en los Institutos de Pamplona y Logroño las cátedras de Geografía é Historia, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Junio de 1891.—El Director general, José Diez Macuso.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

TERRITORIAL.—CIRCULAR.

Aprobado por Real orden de 8 de Mayo último, el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1891-92, según el cual y por orden circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 11 del mismo, han correspondido á esta provincia *un millón novecientas diecisiete mil seiscientas nueve pesetas.* Deben satisfacer los distritos de la primera sección *un millón, ciento seis mil, setecientas nueve pesetas* y los de la segunda *ochocientas diez mil, ochocientas treinta,* á distribuir sobre la riqueza imponible de cada una, en la forma siguiente:

Primera Sección.

905.692 pesetas sobre las 5.878.144 de riqueza rústica, colonia y pecuaria.
201.087 pesetas sobre las 1.162.743 de riqueza urbana.

Segunda Sección.

721.367 pesetas sobre las 3.598.318 de riqueza rústica, colonía y pecuaria.
89.463 pesetas sobre las 393.497 de riqueza urbana.

Verificada la distribución según queda indicado, ha correspondido á cada distrito municipal el cupo que se designa en el repartimiento aprobado por la Excma. Diputación provincial, en virtud de lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, debiendo servir de base para la confección de los repartimientos individuales del citado año económico de 1891-92; en la inteligencia de que el señalamiento hecho es fijo é invariable y ha de distribuirse entre la riqueza imponible de los contribuyentes, teniendo en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Al recibir los Sres. Alcaldes de esta provincia el *Boletín oficial* en que aparezca inserta esta Circular, convocarán á los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales y darán cuenta del cupo señalado al distrito y riqueza sibre que ha de repartirse, procediendo sin demora á formar el repartimiento individual, ajustándose en un todo al modelo que á continuación se inserta.

2.ª El art. 70 y siguientes del citado Reglamento, marcan los trámites y formalidades que han de observarse en la confección de los repartimientos individuales, y por tanto no es necesario reproducir sus textos limitándose á recordar algunos de los preceptos en aquellos contenidos.

3.ª Formado el repartimiento por orden alfabético de apellidos con separación de contribuyentes vecinos y hacendados forasteros, se consignará la riqueza amillarada á cada uno distribuyendo el cupo á los tipos de gravamen que corresponda á una y otra sección, consignando el que resulte en el pliego cabeza del repartimiento, teniendo presente que los Ayuntamientos pueden aumentar por razon del recargo municipal, hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida por cupo del Tesoro. Estos recargos deberán ser aprobados por esta Administración y se realizarán con recibos independientes de los que se expidan para dicho cupo, según lo dispuesto en la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1890, con inclusión del premio de cobranza sobre el mismo recargo.

4.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales cuidarán de que en los repartimientos no se consignen capellanías ni fundaciones de otra naturaleza sin que se exprese también el nombre y apellidos de sus actuales poseedores como único medio de conocer la personalidad del contribuyente al realizar la cuota.

5.ª Terminado el repartimiento se expondrá al público por un término que no excederá de ocho días, previa fijación de edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y producir las oportunas reclamaciones, que resolverán en primera instancia los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales dentro del plazo indicado.

6.ª Los repartimientos y sus copias deberán ser extendidos ó reintegrados en el papel sellado correspondiente y se autorizarán por el Ayuntamiento y Junta pericial, sellándose todos los folios con el de la municipalidad y acompañando á los mismos los documentos siguientes:

Relación certificada de las fincas amillaradas al Estado, expresando el número con que figuran en el repartimiento, riqueza imponible señalada y contribución impuesta, ó certificación negativa en su caso.

Certificación de las fincas exentas de tributación perpetuamente.

Otra de las exentas temporalmente, consignando el plazo en que vence la exención y tiempo que lleva usando de los beneficios de la ley.

Otra de haber estado expuesto al público el repartimiento durante el plazo reglamentario, expresando además si se han presentado ó no reclaciones.

Un resumen general del número de Contribuyentes que pagan hasta tres pesetas, de tres á seis, de seis á diez, y demás epígrafes que aparecen en los modelos del año anterior.

Otro resumen del total de riqueza por conceptos.

Una lista cobratoria que comprenda todos los Contribuyentes cuya cuota por no exceder de tres pesetas han de satisfacer de una sola vez.

Otra de los que se hallen comprendidos entre tres y seis pesetas, cuyo pago ha de realizarse por semestres.

Y otra de los que excediendo de seis pesetas han de hacerse efectivas por trimestres.

7.ª Con objeto de que esta Administración pueda facilitar á los Ayuntamientos los recibos talonarios, con los cuales ha de hacerse efectiva la contribución del Tesoro, remitirán inmediatamente una nota de los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, los que han de pagarlas por mitad y los que deberán satisfacerlas en un solo acto. Los recibos del recargo municipal los adquirirán de su cuenta los respectivos Ayuntamientos y los presentarán en esta oficina con las correspondientes listas cobratorias, arregladas al modelo que aparece inserto á continuación del repartimiento.

8.ª No se admitirá por esta dependencia repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su relación, ni aquellos en que se disminuya, altere ó varíe cualquiera de los tres conceptos del capital imponible señalado en el reparto provincial.

A continuación se inserta el premio de cobranza asignado á cada zona recaudadora para que los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales se atengan á él para la imposición del mismo sobre el recargo municipal.

Recomendado por la superioridad como preferente este servicio, necesario es que las corporaciones municipales se penetren de su importancia, y esta Administración espera que para el día 20 de Julio próximo obrarán en la misma los referidos repartimientos y demás documentos de que queda hecho mención, pues en otro caso propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la responsabilidad que determina el art. 81 del repetido reglamento.

Segovia 27 de Junio de 1891.

PREMIO DE COBRANZA SEÑALADO Á CADA UNA DE LAS ZONAS EN QUE SE HALLA DIVIDIDA ESTA PROVINCIA.

Partido de la Capital.

1.ª Zona.

Segovia, el 1'80 por 100.

2.ª Zona.

Adrada de Pirón, Basardilla, Brieva, Cuesta, Espirdo, Higuera, Lastrilla, Losana, Santo Domingo de Pirón, Torreiglesias, Zamarramala, el 3'60 por 100.

3.ª zona.

Abades, Encinillas, Fuentemilanos, Huertos, Madrona, Ontanares, Roda, Valseca, Valverde, el 2'60 por 100.

4.ª Zona.

Collado Hermoso, Palazuelos, Salceda, Santiuste de Pedraza, Pelayos, Sotosalvos, San Ildefonso, Torrecaballeros, Trescasas, el 2'10 por 100.

5.ª Zona.

Caballar, Cabañas, Cubillo, Muñoveros, Otones, Turégano, Valdevacas y el Guijar, Veganzones, el 3 por 100.

6.ª Zona.

Aldea del Rey, Bernuy de Porreros, Cantimpalos Escalona, Escarabajosa de Cabezas, Escobar, Mozoncillo, Sanquillo de Cabezas, el 2'40 por 100.

7.ª Zona.

Anaya, Añe, Carbonero el Mayor, Carbonero de Ahusín, Garcillán, Juarros de Riomoros, Martin Miguel, Tabanera la Luenga, Yanguas, el 3 por 100.

8.ª zona.

Espinar, Navas de San Antonio, La Losa, Ontoria, Otero de Herreros, Ortigosa del Monte, Revenga, Valdeprados, Vegas de Matute, Zarzuela del Monte, el 2'40 por 100.

Partido de Santa María de Nieva.

1.ª zona.

Aldeanueva del Codonal, Aldehuela del Codonal, Aragoneses, Coca, Codorniz, Juarros de Voltoya, Marazoleja, Marazuela, Martin Muñoz de las Posadas, Melque, Montuenga, Nieva, Ochando, Rapariegos, Santa María de Nieva, Tabladillo, el 2 por 100.

2.ª zona.

Lastras del Pozo, Ituero, Marugan, Miguelañez, Monterrubio, Sangarcía, Villacastin, Villoslada, el 4 por 100.

3.ª Zona.

Balisa, Bercial, Cobos de Segovia, Etreros, Gemenuño, Hoyuelos, Laguna Rodrigo, Labajos, Muñopedro, el 5 por 100.

4.ª zona.

Bernuy de Coca, Ciruelos de Coca, Donhierro, Fuente de Santa Cruz, Martin Muñoz de la Dehesa, Moraleja de Coca, Montejo de Arévalo, Nava de la Asunción, San Cristóbal de la Vega, Santiuste de San Juan Bautista, Tolocirio, Villagonzalo, Villeguillo, el 4 por 100.

5.ª zona.

Armuña, Bernardos, Domingo García, Miguel Ibañez, Ortigosa de Pestaño, Paradinas, Pinilla Ambroz, el 3 por 100.

Partido de Sepúlveda.

1.ª Zona.

Sepúlveda, el 3 por 100.

2.ª Zona.

Casla, Cerezo de Abajo, Cerezo de Arriba, Prádena, Santa Marta, Santo Tomé del Puerto, Siguero, Sigueruelo, Ventosilla, el 5 por 100.

3.ª Zona.

Aldeonte, Barbolla, Boceguillas, Castillejo de Mesleón, Duraton, Duruelo, Perorrubio, Sotillo, Turrubuelo, el 3 por 100.

4.ª Zona.

Bercimuel, Encinas, Fresnillo de la Fuente, Grajera, Navares de Ayuso, Navares de Enmedio, Pajarejos, Urueñas, el 3 por 100.

5.ª Zona.

Aldealcorbo, Castroserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Condado de Castilnovo, Matilla, San Pedro de Gaillos, Valleruela de Pedraza, Valleruela de Sepúlveda, Valdesimonte, el 3 por 100.

6.ª Zona.

Aldeonsancho, Cabezuela, Cantalejo, Fuenterrebollo, Navalilla, Puebla de Pedraza, Rebollo, Sebúlcor, el 2'50 por 100.

7.ª Zona.

Arcones, Arevalillo, Arahuetes, Aldealengua de Pedraza, Gallegos, Matabuena, Navafria, Pedraza, Torrevalde San Pedro, Orejana, el 3'50 por 100.

8.ª Zona.

Carrascal del Rio, Castrillo de Sepúlveda, Castrojimeno, Castroserracin, Hinojosas, Navares de las Cuevas, Valle de Tabladillo, Villaseca, Villar de Sobrepeña, el 3 por 100.

Los pueblos de las cinco zonas que comprende el partido de Riaza, el 3 por 100.

Los pueblos de la única zona de que se compone el partido de Cuéllar, el 3 por 100.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

REPARTIMIENTO *formado por esta Administración de las 1.917.609 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1891-92, según la Real orden de 8 de Mayo último y circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 11 del mismo.*

DISTRITOS MUNICIPALES.	Riqueza rústica y colonía. — *Pesetas.*	Riqueza pecuaria. — *Pesetas.*	TOTAL riqueza rústica colonía y pecuaria. — *Pesetas.*	Riqueza urbana. — *Pesetas.*	TOTAL riqueza imponible considerada al distrito. — *Pesetas.*	CUPO de contribución para el Tesoro correspondiente á la riqueza rústica y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 de cobranza y gastos de comprobación. — *Pesetas.*	CUPO de contribución para el Tesoro correspondiente á la riqueza urbana, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación. — *Pesetas.*	TOTAL cupo de contribución para el Tesoro. — *Pesetas.*	AUMENTOS: Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del reglamento vigente, con deducción del por 100 repartido de más en el mismo periodo. — *Pesetas.*	AUMENTOS: Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en repartos anteriores. — *Pesetas.*	TOTAL — *Pesetas.*	BAJAS: Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores. — *Pesetas.*	BAJAS: Por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior deducido el por 100 de las fallidas y repartido de menos en el mismo periodo. — *Pesetas.*	TOTAL bajas. — *Pesetas.*	TOTAL líquido repartido. — *Pesetas.*
SECCIÓN 1.ª															
Abades	64.900	6.470	71.370	9.324	80.694	10.997	1.613	12.610			12.610				12.610
Adrada de Pirón	11.971	2.809	14.780	1.286	16.066	2.277	222	2.499			2.499				2.499
Adrados	23.678	5.670	29.348	3.390	32.738	4.522	586	5.108			5.108				5.108
Aguilafuente	89.248	10.969	100.217	4.929	105.146	15.441	852	16.293			16.293				16.293
Aldea del Rey	68.272	7.294	75.566	5.167	80.733	11.643	894	12.537			12.537				12.537
Aldealcorbo	13.778	3.112	16.890	2.177	19.067	2.603	376	2.979			2.979				2.979
Aldealengua de Pedraza	29.201	3.760	32.961	1.994	34.955	5.079	345	5.424			5.424				5.424
Aldealengua de Sta. María	9.521	7.059	16.580	1.040	17.620	2.555	180	2.735			2.735				2.735
Aldeanueva del Codonal	22.150	3.930	26.080	4.492	30.572	4.018	777	4.795			4.795				4.795
Aldeanueva del Monte	15.472	5.135	20.607	1.384	21.991	3.175	241	3.416			3.416				3.416
Aldeasoña	19.323	3.456	22.779	2.231	25.010	3.510	386	3.896			3.896				3.896
Aldehorno	14.571	2.580	17.151	3.633	20.784	2.643	628	3.271			3.271				3.271
Aldeonsancho	17.464	2.074	19.538	741	20.279	3.010	128	3.138			3.138				3.138
Aldeonte	24.278	4.967	29.245	1.710	30.955	4.506	296	4.802			5.802				4.802
Anaya	22.768	2.429	25.197	1.226	26.423	3.882	212	4.094			4.094				4.094
Arahuetes	14.527	3.934	18.461	1.381	19.842	2.844	239	3.083			3.083				3.083
Barbolla	52.820	10.274	63.094	7.291	70.385	9.721	1.261	10.982			10.982				10.982
Basardilla	14.017	3.937	17.954	2.027	19.981	2.766	351	3.117			3.117				3.117
Bercial	30.812	4.826	35.638	3.837	39.475	5.491	664	6.155			6.155				6.155
Bernardos	49.490	10.566	60.056	22.550	82.606	9.253	3.900	13.153		274	13.427	274		274	13.153
Bernuy de Coca	26.067	1.849	27.916	2.075	29.991	4.301	359	4.660			4.660				4.660
Boceguillas	27.808	6.220	34.028	4.912	38.940	5.243	850	6.093			6.093				6.093
Brieva	16.722	3.108	19.830	1.930	21.760	3.055	333	3.388			3.388				3.388
Caballar	32.642	4.335	36.977	1.007	37.984	5.697	174	5.871			5.871				5.871
Cabañas	30.639	6.540	37.179	2.393	39.572	5.728	413	6.141			6.141				6.141
Calabazas	24.986	2.999	27.985	3.098	31.083	4.312	535	4.847			4.847				4.847
Cantimpalos	55.379	7.472	62.851	8.329	71.180	9.684	1.440	11.124			11.124				11.124
Carbonero de Ahusin	16.428	4.316	20.744	5.754	26.498	3.196	995	4.191			4.191				4.191
Cascajares	19.505	2.229	21.734	1.160	22.894	3.349	201	3.550			3.550				3.550
Castrillo de Sepúlveda	11.422	4.543	15.965	1.762	17.727	2.460	305	2.765			2.765				2.765
Castrogimeno	7.434	5.613	13.047	1.596	14.643	2.010	276	2.286			2.286				2.286
Castroserna de Abajo	8.631	3.208	11.839	1.380	13.219	1.824	239	2.063			2.063				2.063
Castroserna de Arriba	5.519	2.469	7.988	1.433	9.421	1.231	248	1.479			1.479				1.479
Cedillo de la Torre	30.904	6.354	37.258	3.858	41.116	5.741	667	6.408			6.408				6.408
Cerezo de Arriba	17.643	6.979	24.622	2.923	27.545	3.794	506	4.300			4.300				4.300
Ciruelos de Coca	23.534	1.734	25.268	2.071	27.339	3.894	358	4.252			4.252				4.252
Cobos de Fuentidueña	20.390	3.910	24.300	1.353	25.653	3.744	234	3.978			3.978				3.978
Cobos de Segovia	18.468	2.310	20.778	3.581	24.359	3.201	619	3.820			3.820				3.820
Coca	46.228	4.136	50.364	10.009	60 373	7.760	1.731	9.491			9.491				9.491
Codorniz	61.357	6.814	68.171	6.599	74.770	10.504	1.141	11.645			11.645				11.645
Cubillo	10.053	3.182	13.235	1.222	14.457	2.039	211	2.250			2.250				2.250
Cuevas de Provanco	30.929	7.898	38.827	4.876	43.703	5.982	843	6.825			6.825				6.825
Dehesa	13.329	5.267	18.596	3.857	22.453	2.865	667	3.532			3.532				3.532
Donhierro	38.979	2.692	41.671	1.941	43.612	6.421	336	6.757			6.757				6.757
Duratón	22.561	3.676	26.237	1.548	27.785	4.042	268	4.310			4.310				4.310
Duruelo	18.124	4.497	22.621	1.756	24.377	3.485	304	3.789			3.789				3.789
Encinas	20.069	4.466	24.535	3.724	28.259	3.780	644	4.424			4.424				4.424
Encinillas	29.003	4.973	33.976	812	34.788	5.235	140	5.375			5.375				5.375
Escarabajosa de Cabezas	34.496	5.441	39.937	5.138	45.075	6.153	889	7.042			7.042				7.042
Escobar	72.635	9.645	82.280	4.695	86.975	12.677	812	13.489			13 489				33.489
Estebanvela	42.153	6.566	48.719	4.727	53.446	7.507	817	8.324	20		8.344				8.344
Etreros	26.742	3.472	30.214	4.675	34.889	4.655	808	5.463			5.463				5.463
Fresneda de Cuéllar	18.261	2.745	21.006	3.220	24.226	3.237	557	3.794			3.794				3.794
Fresnillo de la Fuente	13.951	4.866	18.817	1.657	20.474	2.899	287	3.186			3.186				3.186
Frumales	34.681	5.122	39.803	3.952	43.755	6.133	683	6.816			6.816				6.816
Fuente de Santa Cruz	50.852	6.921	57.773	7.317	65.090	8.902	1.265	10.167			10.167				10.167
Fuente el Olmo de Iscar	12.896	3.532	16.428	1.790	18.218	2.531	310	2.841			2.841				2.841
Fuente el Olmo de Fuentd.ª	51.234	6.555	57.789	4.568	62.357	8.904	790	9.694			9.694				9.694
Fuentemilanos	44.266	4.845	49.111	4.770	53.881	7.567	825	8.392			8.392				8.392
Fuentepelayo	87.922	9.300	97.222	8.619	105.841	14.980	1.491	16.471			16.471				16.471
Fuentepiñel	27.383	2.672	30.055	1.903	31.958	4.631	329	4.960			4.960				4.960
Fuenterrebollo	36.215	9.719	45.934	4.465	50.399	7.077	772	7.849			7.849				7.849
Fuentes de Cuellar	10.954	1.777	12.731	1.109	13.840	1.962	192	2.154			2.154				2.154
Fuentidueña	22.079	2.617	24.696	1.945	26.641	3.805	336	4.141			4.141				4.141
Gallegos	17.071	3.226	20.297	2.965	23.262	3.127	513	3.640			3.640				3.640
Garcillan	50.287	6.145	56.432	5.219	61.651	8.695	903	9.598			9.598				9.598
Gemenuño	38.142	5.398	43.540	3.743	47.283	6.709	648	7.357			7.357				7.357
Grado	15.955	2.859	18.814	2.954	21.768	2.899	511	3.410			3.410				3.410

Grajera	14.109	3.712	17.821	1.346	19.167	2.745	233	2.978		2.978			2.978
Higuera	16.607	2.519	19.126	1.288	20.414	2.947	223	3.170		3.170			3.170
Hinojosas	7.141	2.934	10.075	2.746	12.821	1.552	475	2.027		2.027			2.027
Hoyuelos	20.144	4.306	24.450	1.703	26.158	3.767	295	4.062		4.062			4.062
Huertos	55.149	5.147	60.296	3.368	63.664	9.290	582	9.872		9.872			9.872
Chañe	57.241	7.491	64.732	7.234	71.966	9 974	1.251	11.225		11.225			11.225
Ituero	13.292	3.557	16.849	2.295	19.144	2.596	397	2.993		2.993			2.993
Juarros de Riomoros	30.143	2.918	33.061	1.854	34.915	5.094	321	5.415		5.415			5.415
Juarros de Voltoya	15.007	2.361	17.368	2.975	20.343	2.676	515	3.191		3.191			3.191
Labajos	48.337	8.586	56.923	4.499	61.422	8.771	778	9.549		9.549			9.549
Laguna Contreras	25.651	6.800	32.451	3.662	36.113	5.000	633	5.633		5.633			5.633
Laguna Rodrigo	31.587	2.660	34.247	1.308	35.555	5.277	226	5.503		5.503			5.503
Languilla	16.790	5.676	22.466	2.581	25.047	3.461	446	3.907		3.907			3.907
Lastras de Cuellar	39.516	11.778	51.294	4.552	55.846	7.903	787	8.690		8.690			8.690
Lastras del Pozo	53.624	3.839	57.463	4.302	61.765	8.854	744	9.598		9.598			9.598
Lastrilla	19.340	2.667	22.007	2.356	24.363	3.391	407	3.798		3.798			3.798
Linares	7.992	4.139	12.131	2.481	14.612	1.869	429	2.298		2.298			2.298
Losana	12.839	4.010	16.849	1.041	17.890	2.596	180	2.776		2.776			2.776
Madrona	116.129	12.497	128.626	6.166	134.792	19.818	1.066	20.884		20.884			20.884
Marazoleja	50.238	4.699	54.937	4.904	59.841	8.465	848	9.313		9.313			9.313
Marazuela	21.039	3.762	24.801	4.280	29.081	3.821	740	4.561		4.561			4.561
Martin Miguel	45.498	4.907	50.405	1.631	52.036	7.766	282	8.048		8.048			8.048
Martin Muñoz de la Dehesa	37.457	4.858	42.315	3.159	45.474	6.520	546	7.066		7.066			7.066
Martin Muñoz las Posadas	85.011	8.369	93.380	13.932	107.312	14.388	2.409	16.797		16.797			16.797
Marugan	31.212	3.654	34.866	2.036	36.902	5.372	352	5.724		5.724			5.724
Matabuena	12.887	5.554	18.441	2.639	21.080	2.841	457	3.298		3.298			3.298
Mata de Cuellar	22.298	4.905	27.203	2.094	29.297	4.191	362	4.553		4.553			4.553
Melque	35.237	4.532	39.769	4.375	44.144	6.127	757	6.884		6.884			6.884
Miguel Ibañez	33.770	2.679	36.449	2.028	38.477	5.616	351	5.967		5.967			5.967
Montejo la Vega Serrezuela	11.442	3.334	14.776	1.070	15.846	2.277	185	2.462		2.462			2.462
Montejo la Vega de Arévalo	77.058	7.239	84.297	10.450	94.712	12.988	1.801	14.789		14.789			14.789
Monterrubio	29.746	3.730	33.476	2.285	35.761	5.158	395	5.553		5.553			5.553
Montuenga	45.348	1.860	47.208	4.570	51.778	7.274	790	8.064	951	9.015	951	951	8.064
Moraleja de Coca	19.957	1.913	21.870	6.946	28.816	3.370	1.201	4.571		4.571			4.571
Moraleja de Cuellar	15.970	3.304	19.274	1.318	20.592	2.970	228	3.198		3.198			3.198
Muñopedro	71.383	10.459	81.842	8.769	90.611	12.610	1.517	14.127		14.127			14.127
Muñoveros	42.047	8.281	50.328	3.596	53.924	7.754	622	8.376		8.376			8.376
Nava de la Asunción	80.507	10.903	91.410	13.512	104.922	14.084	2.337	16.421		16.421			16.421
Navafria	32.416	4.799	37.215	4.612	41.827	5.734	798	6.532		6.532			6.532
Navalmanzano	55.456	10.358	65.814	11.232	77.046	10.140	1.942	12.082		12.082			12.082
Navares de Ayuso	21.820	5.243	27.063	2.859	29.922	4.170	494	4.664		4.664			4.664
Navares de las Cuevas	10.250	3.694	13.944	2.851	16.795	2.14[illegible]	493	2.641		2.641			2.641
Navas de Oro	54.013	11.942	65.955	6.315	72.270	10.162	1.092	11.254	6	11.260			11.260
Nieva	54.630	6.209	60.839	6.133	66.972	9.374	1.061	10.435		10.435			10.435
Olombrada	45.055	11.158	56.213	7.835	64.048	8.661	1.355	10.016		10.016			10.016
Onrubia	17.775	6.834	24.609	3.634	28.243	3.792	628	4.420		4.420			4.420
Ontanares	17.140	1.860	19.000	711	19.711	2.927	123	3.050		3.050			3.050
Ortigosa de Pestaño	16.475	2.372	18.847	1.035	19.882	2.904	179	3.083		3.083			3.083
Otones	25.356	5.739	31.095	1.233	32.328	4.791	213	5.004		5.004			5.004
Palazuelos	33.238	4.520	37.758	13.455	51.213	5.818	2.327	8.145		8.145			8.145
Paradinas	34.781	4.953	39.734	4.321	44.055	6.122	747	6.869		6.869			6.869
Pinarnegrillo	27.130	3.829	30.959	2.464	33.423	4.770	426	5.196		5.196			5.196
Pinilla Ambroz	16.061	3.123	19.184	1.495	20.679	2.956	259	3.215		3.215			3.215
Puebla de Pedraza	27.651	4.068	31.719	1.848	33.567	4.887	320	5.207		5.207			5.207
Rapariegos	36.192	6.653	42.845	6.141	48.986	6.602	1.062	7.664		7.664			7.664
Rebollo	17.920	3.292	21.212	1.795	23.007	3.268	310	3.578		3.578			3.578
Remondo	14.249	3.858	18.107	1.893	20.000	2.790	327	3.117		3.117			3.117
Riahuelas	17.078	2.806	19.884	811	20.695	3.064	140	3.204		3.204			3.204
Sacramenia	46.511	7.208	53.719	5.104	58.823	8.277	883	9.160		9.160			9.160
Samboal	19.916	6.814	26.730	4.157	30.887	4.118	719	4.837		4.837			4.837
San Cristobal de la Vega	25.128	3.997	29.125	4.390	33.515	4.487	759	5.246		5.246			5.246
San Ildefonso	11.428	2.379	13.807	74.648	88.455	2.127	12.910	15.037		15.037			15.037
San Miguel de Bernuy	23.008	3.436	26.444	4.290	30.734	4.074	742	4.816		4.816			4.816
San Pedro Gaillos	26.490	7.628	34.118	3.857	37.975	5.257	667	5.924		5.924			5.924
Santa Maria de Nieva	8.117	2.698	10.815	23.013	33.828	1.666	3.980	5.646		5.646			5.646
Santiuste de Pedraza	23.599	6.885	30.484	3.522	34.006	4.697	609	5.306		5.306			5.306
Santiuste S. Juan Bautista	77.747	8.850	86.597	9.614	96.211	13.343	1.663	15.006		15.006			15.006
Santo Domingo de Pirón	10.740	1.937	12.677	1.773	14.450	1.953	307	2.260		2.260			2.260
Sauquillo de Cabezas	41.055	8.061	49.116	5.288	54.404	7.568	915	8.483	5	8.488			8.488
Sebulcor	27.893	4.233	32.126	3.337	35.463	4.950	577	5.527		5.527			5.527
Segovia	50.746	28.352	79.098	443.451	522.549	12.187	76.693	88.880	25	88.905			88.905
Siguero	14.342	5.860	20.202	3.272	23.474	3.113	566	3.679		3.679			3.679
Sigueruelo	10.759	3.247	14.006	1.229	15.235	2.158	213	2.371		2.371			2.371
Tabanera la Luenga	21.902	2.761	24.663	1.025	25.688	3.800	177	3.977		3.977			3.977
Tabladillo	16.159	1.713	17.872	4.121	21.993	2.754	713	3.467		3.467			3.467
Torrecilla del Pinar	19.025	6.716	25.741	3.467	29.208	3.966	600	4.566		4.566			4.566
Torrevalde San Pedro	17.669	6.275	23.944	4.361	28.305	3.689	751	4.443		4.443			4.443
Trescasas	19.053	2.031	21.084	2.685	23.769	3.249	462	3.711		3.711			3.711
Turrubuelo	17.284	3.861	21.145	1.318	22.463	3.258	228	3.486		3.486			3.486
Urueñas	32.125	9.351	41.476	4.237	45.713	6.390	733	7.123		7.123			7.123
Valdeprados	32.190	3.499	35.689	2.563	38.252	5.499	443	5.942		5.942			5.942
Valdesimonte	12.852	4.206	17.058	1.376	18.434	2.628	238	2.866		2 866			2.866
Valdevarnés	18.208	4.479	22.687	1.211	23.898	3.496	209	3.705		3.705			3.705
Valverde	80.745	12.861	93.606	12.758	106.364	14.423	2.206	16.629		16.629			16.629
Valleruela de Pedraza	11.721	4.385	16.106	3.708	19.814	2.482	641	3.123		3.123			3.123
Valleruela de Sepulveda	13.615	8.180	21.795	5.055	26.850	3.358	874	4.232		4.232			4.232
Vegafria	17.235	3.125	20.360	1.351	21.711	3.137	234	3.371		3.371			3.371
Veganzones	58.288	7.097	65.385	4.246	69.631	10.075	734	10.809		10.809			10.809
Ventosilla y Tejadilla	6.191	1.515	7.706	651	8.357	1.187	113	1,300		1.300			1.300
Villacorta	13.614	5.475	19.089	2.139	21.228	2.941	370	3,311		3.311			3.311
Villagonzalo	36.017	2.286	38.303	1.632	39.935	5.903	282	6,185		6.185			6.185
Villar de Sobrepeña	11.220	4.686	15.906	3.058	18.964	2.451	529	2.980		2.980			2.980

Villaverde de Iscar	31.945	4.462	36.407	3.113	39.510	5.610	537	6.147			6.147				6.147
Villoslada	41.642	3.289	44.931	3.635	48.566	6.924	629	7.553			7.553				7.553
Zamarramala	78.763	8.030	86.793	10.785	97.578	13.374	1.865	15.239	81		15.320				15.320
Zarzuela del Monte	51.242	9.162	60.404	11.119	71.523	9.307	1.923	11.230			11.230				11.230
TOTAL	5.020.802	857.342	5.878.144	1.162.743	7.040.887	905.692	201.087	1.106.779	112	1.250	1.108.141	1.225		1.225	1.106.916
SECCIÓN 2.ª															
Aillón	43.723	9.679	53.402	9.854	63.256	10.706	2.240	12.946			12.946				12.946
Alconada	15.795	3.655	19.450	1.807	21.257	3.899	411	4.310			4.310				4.310
Aldeanueva de la Serrez.ª	6.841	3.729	10.570	713	11.283	2.119	162	2.281			2.281				2.281
Aldehuela del Codonal	13.543	3.442	16.985	1.491	18.476	3.405	339	3.744			3.744				3.744
Añe	14.105	3.028	17.133	1.112	18.245	3.435	253	3.688			3.688				3.688
Aragoneses	20.524	1.685	22.209	1.737	23.946	4.452	395	4.847			4.847				4.847
Arcones	17.145	15.071	32.216	2.070	34.286	6.458	470	6.928			6.928				6.928
Arevalillo	11.963	3.930	15.893	852	16.745	3.186	194	3.380			3.380				3.380
Armuña	38.731	5.585	44.316	3.989	48.305	8.884	907	9.791			9.791				9.791
Arroyo de Cuéllar	22.298	5.823	28.121	2.663	30.784	5.638	605	6.243			6.243				6.243
Balisa	18.259	2.931	21.190	570	21.760	4.248	130	4.378			4.378				4.378
Becerril	9.791	2.848	12.639	2.184	14.823	2.534	497	3.031			3.031				3.031
Bercimuel	28.726	4.163	33.189	1.476	34.665	6.654	336	6.990			6.990				6.990
Bernuy de Porreros	15.362	4.461	19.823	2.650	22.473	3.974	603	4.577			4.577				4.577
Cabezuela	35.760	9.755	45.515	1.885	47.400	9.125	428	9.553			9.553				9.553
Campo de Cuéllar	30.034	3.497	33.531	955	34.486	6.722	217	6.939			6.939				6.939
Campo de San Pedro	24.170	3.330	27.500	973	28.473	5.513	221	5.734			5.734				5.734
Cantalejo	58.834	18.403	77.237	8.068	85.305	15.484	1.834	17.318			17.318				17.318
Carbonero el Mayor	97.577	18.979	116.556	17.401	133.957	23.366	3.956	27.322			27.322				27.322
Carrascal del Río	23.493	4.173	27.966	3.214	31.180	5.606	731	6.337			6.337				6.337
Casla	9.190	8.586	17.776	2.762	20.538	3.564	628	4.192			4.192				4.192
Castillejo de Mesleón	14.285	4.617	18.902	1.853	20.755	3.789	421	4.210			4.210				4.210
Castro de Fuentidueña	6.720	3.794	10.514	825	11.339	2.108	188	2.296			2.296				2.296
Castroserracín	9.029	2.740	11.769	732	12.501	2.359	166	2.525			2.525				2.525
Cerezo de Abajo	12.546	2.735	15.281	1.480	16.761	3.063	337	3.400			3.400				3.400
Cilleruelo de San Mamés	14.333	2.258	16.591	694	17.285	3.326	158	3.484			3.484				3.484
Collado Hermoso	9.224	2.842	12.066	1.694	13.760	2.419	385	2.804			2.804				2.804
Condado de Castilnovo	34.036	7.958	41.994	2.566	44.560	8.419	584	9.003			9.003				9.003
Corral de Aillón	22.549	4.835	27.384	1.109	28.493	5.490	252	5.742			5.742				5.742
Cozuelos de Fuentidueña	31.598	2.827	34.425	850	35.275	6.901	193	7.094			7.094				7.094
Cuéllar	152.913	16.420	169.333	34.828	204.161	33.947	7.918	41.865	108		41.973				41.973
Cuesta	23.240	7.464	30.704	2.617	33.321	6.155	595	6.750			6.750				6.750
Domingo García	23.259	2.605	25.864	1.920	27.784	5.185	437	5.622		11	5.633	11		11	5.622
Escalona	66.047	13.732	79.779	6.655	86.434	15.994	1.513	17.507			17.507				17.507
Espinar	126.440	16.931	143.371	12.762	156.133	28.742	2.902	31.644			31.644				31.644
Espirdo	17.898	3.228	21.126	1.959	23.085	4.235	445	4.680			4.680				4.680
Fresno de Cantespino	36.428	7.057	43.485	2.278	45.763	8.718	518	9.236			9.236				9.236
Fuentemizarra	16.912	3.726	20.638	827	21.465	4.137	188	4.325			4.325				4.325
Fuentesauco	27.262	4.880	32.142	2.605	34.747	6.444	592	7.036			7.036				7.036
Fuentesoto	23.424	6.456	29.880	1.936	31.816	5.990	440	6.430	3		6.433				6.433
Gomezserracín	31.938	6.329	38.267	2.185	40.452	7.672	497	8.169			8.169				8.169
Chatún	16.051	2.284	18.335	476	18.811	3.676	108	3.784			3.784				3.784
Losa (La)	20.620	2.663	23.283	2.286	25.569	4.668	520	5.188			5.188				5.188
Lovingos	9.800	2.513	12.313	1.224	13.537	2.468	278	2.746			2.746				2.746
Maderuelo	35.076	8.893	43.969	4.380	48.349	8.815	996	9.811			9.811				9.811
Madriguera	16.745	3.952	20.697	2.878	23.575	4.149	654	4.803			4.803				4.803
Matilla	9.495	3.729	13.224	3.870	17.094	2.651	880	3.531			3.531				3.531
Membibre	9.933	2.458	12.391	1.127	13.518	2.484	256	2.740			2.740				2.740
Miguelañez	32.394	6.558	38.952	4.116	43.068	7.809	936	8.745			8.745				8.745
Moral	20.411	7.677	28.088	1.445	29.533	5.631	329	5.960			5.960				5.960
Mozoncillo	85.875	9.714	95.589	7.994	103.583	19.163	1.817	20.980			20.980				20.980
Muyo	8.127	5.878	14.005	1.327	15.332	2.808	302	3.110			3.110				3.110
Narros	23.989	3.626	27.615	1.709	29.324	5.536	389	5.925			5.925				5.925
Navalilla	10.103	3.755	13.858	776	14.634	2.778	176	2.954			2.954				2.954
Navares de Enmedio	25.148	6.498	31.646	2.968	34.614	6.344	674	7.018			7.018				7.018
Navas de San Antonio	48.100	10.295	58.395	8.311	66.706	11.707	1.890	13.597			13.597				13.597
Negredo	8.946	2.320	11.266	457	11.723	2.259	104	2.363			2.363				2.363
Ochando	22.615	3.101	25.716	770	26.486	5.155	175	5.330			5.330				5.330
Ontalvilla	30.760	7.683	38.443	2.309	40.752	7.707	525	8.232			8.232				8.232
Ontoria	22.112	4.048	26.160	3.006	29.166	5.244	683	5.927			5.927				5.927
Orejana	11.319	4.639	15.958	1.413	17.371	3.199	321	3.520			3.520				3.520
Ortigosa del Monte	10.048	1.595	11.643	2.505	14.148	2.334	570	2.904			2.904				2.904
Otero de Herreros	45.153	5.845	50.998	6.384	57.382	10.224	1.451	11.675			11.675				11.675
Pajarejos	13.204	2.053	15.257	166	15.423	3.059	38	3.097			3.097				3.097
Pajares de Fresno	9.794	5.170	14.964	1.995	16.959	3.000	454	3.454			3.454				3.454
Pedraza	26.290	6.783	33.073	4.649	37.722	6.630	1.057	7.687			7.687				7.687
Pelayos	15.171	2.298	17.469	749	18.218	3.502	170	3.672			3.672				3.672
Perorrubio	25.034	6.062	31.096	1.306	32.402	6.234	297	6.531			6.531				6.531
Pinarejos	16.824	3.972	20.796	768	21.564	4.169	175	4.344			4.344				4.344
Pradales	14.039	4.583	18.622	1.806	20.428	3.733	411	4.144			4.144				4.144
Prádena	25.156	12.930	38.086	3.473	41.559	7.635	790	8.425			8.425				8.425
Revenga	16.728	3.563	20.291	3.430	23.721	4.068	780	4.848			4.848				4.848
Riaguas de San Bartolomé	16.261	3.685	19.946	1.682	21.628	3.999	382	4.381			4.381				4.381
Riaza	35.251	14.948	50.199	31.024	81.223	10.063	7.054	17.117			17.117				17.117
Ribota	17.086	5.190	22.276	1.118	23.394	4.466	254	4.720			4.720				4.720
Riofrío de Riaza	6.107	3.822	9.929	1.623	11.552	1.990	369	2.359			2.359				2.359
Roda	26.597	2.784	29.381	2.324	31.705	5.890	528	6.418			6.418				6.418
Salceda	5.088	3.212	8.300	663	8.963	1.664	151	1.815			1.815				1.815
Saldaña	11.167	2.457	13.624	489	14.113	2.731	111	2.842			2.842				2.842
San Cristobal de Cuéllar	18.772	3.254	22.026	2.705	24.731	4.416	615	5.031			5.031				5.031
Sanchonuño	26.355	5.693	32.048	1.543	33.591	6.425	351	6.776			6.776				6.776
Sangarcía	30.735	5.160	35.895	11.461	47.356	7.196	2.606	9.802			9.802				9.802

	San Martin y Mudrián....	31.706	5.576	37.282	2.865	40.147	7.474	651	8.125			8.125				8.125
	Santa Maria de Riaza.....	14.730	2.358	17.088	691	17.779	3.426	157	3.583			3.583				3.583
	Santa Marta............	10.696	3.247	13.943	571	14.514	2.795	130	2.925			2.925				2.925
	Santibañez de Aillón.....	23.746	3.015	26.761	1.803	28.564	5.365	410	5.775			5.775				5.775
	Santo Tomé del Puerto....	17.165	5.170	22.335	1.729	24.064	4.477	393	4.870			4.870				4.870
	Sepúlveda..............	24.413	4.754	29.167	24.639	53.806	5.847	5.602	11.449			11.449				11.449
	Sequera de Fresno........	24.634	5.265	29.899	1.894	31.793	5.994	430	6.424			6.424				6.424
	Serracin...............	8.854	2.817	11.671	1.023	12.694	2.340	232	2.572			2.572				2.572
	Sotillo................	17.191	2.314	19.505	385	19.890	3.910	88	3.998			3.998				3.998
	Sotosalvos..............	30.234	2.445	32.679	1.173	33.852	6.551	267	6.818			6.818				6.818
	Tolocirio..............	22.064	1.308	23.372	367	23.739	4.685	83	4.768			4.768				4.768
	Torreadrada............	24.327	7.967	32.294	1.868	34.162	6 474	425	6.899			6.899				6.899
	Torrecaballeros..........	25.546	3.434	28.980	2.977	31.957	5.810	676	6.486			6.486				6.486
	Torreiglesias............	44.401	10.676	55.077	2.542	57.619	11.041	578	11.619			11.619				11.619
	Turégano..............	93.536	17.057	110.593	13.311	123.904	22.171	3.027	25.198			25.198				25.198
	Valdevacas de Montejo....	8.442	2.207	10.649	918	11.567	2.135	209	2.344			2.344				2.344
	Valdevas y Guijar........	22.010	7.074	29.084	3.615	32.699	5.831	822	6.653			6.653				6.653
	Valseca................	84.598	9.350	93.948	4.761	98.709	18.834	1.082	19.916			19.916				19.916
	Valtiendas..............	39.505	6.560	46.065	2.297	48.362	9.235	522	9.757			9.757				9.757
	Valvieja...............	15.515	3.611	19.126	2.364	21.490	3.834	537	4.371			4.371				4.371
	Valle de Tabladillo.......	12.056	3.266	15.322	1.531	16.853	3.072	348	3.420			3.420				3.420
	Vallelado..............	39.738	9.644	49.382	5.409	54.791	9.900	1.230	11.130			11.130				11.130
	Vegas de Matute.........	32.670	4.924	37.594	4.324	41.918	7.536	983	8.519			8.519				8.519
	Villacastin.............	77.183	18.430	95.613	12.638	108.251	19.168	2.873	22.041			22.041				22.041
	Villaseca..............	8.104	3.522	11.626	1.734	13.360	2.330	394	2.724			2.724				2.724
	Villaverde de Montejo.....	14.643	2.796	17.439	1.032	18.471	3.496	235	3.731			3.731				3.731
	Villeguillo.............	31.716	3.668	35.384	2.156	37.540	7.094	490	7.584			7.584				7.584
	Yanguas...............	18.263	5.651	23.914	1.580	25.494	4.794	359	5.153			5.153				5.153
	Zarzuela del Pinar.......	14.387	5.585	19.972	5.794	25.766	4.004	1.317	5.321	7		5.328				5.328
	TOTAL..........	2.966.497	631.821	3.598.318	393.497	3.991.815	721.367	89.463	810.830	118	11	810.959	11		11	810.948
Número de distritos.	RESUMEN.															
164	De la sección 1.ª.	5.020.802	857.342	5.878.144	1.162.743	7.040.887	905.692	201.087	1.106.779	112	1.250	1.108.141	1.225		1.225	1.106.916
111	De la sección 2.ª.	2.966.497	631.821	3.598.318	393.497	3.991.815	721.367	89.463	810.830	118	11	810.959	11		11	810.948
275	TOTAL GENERAL.	7.987.299	1.489.163	9.476.462	1.556.240	11.032.702	1.627.059	290.550	1.917.609	230	1.261	1.919.100	1.236		1.236	1.917.864

Segovia 27 de Junio de 1891.—José Lopez de Cerain.

Modelo núm. 2.

Provincia de..... Año económico de 1891-92. Distrito municipal de.....

REPARTIMIENTO *individual que forma .... de las .... pesetas que por la contribución territorial y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de .... pesetas de este distrito para el año económico de 1891-92 y demás conceptos que se expresan.*

CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA.		Hacendados forasteros. — *Pts. Cts.*	Vecinos y colonos. — *Pts. Cts.*
RIQUEZA...	Rústica..................		
	Colonía..................		
	Pecuaria.................		
	Urbana..................		
	Total..................		

	Pesetas. Cts.
Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza rústica, colonía y pecuaria, imponible de este distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación..........	
Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza urbana, imponible de este distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación..........	
AUMENTO.. Por el por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores..........	
Total general..........	
BAJA..... Por el por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores..........	
Total líquido á repartir para el Tesoro.....	
Aumento del por 100 sobre el cupo del Tesoro por recargo municipal, con inclusión del por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo..........	

Modelo núm. 4.

Provincia de..... Año económico de 1891-92. Distrito municipal de.....

LISTA COBRATORIA ó relación de las cantidades que han de satisfacer los contribuyentes de dicho distrito por el recargo municipal impuesto sobre los cupos del Tesoro de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería durante el expresado año económico.

NÚMERO en el reparto.	NOMBRES Y APELLIDOS de los contribuyentes.	VECINDAD DE LOS MISMOS.	IMPORTE del cupo del Tesoro. — *Pesetas. Cts.*	IMPORTE TOTAL del recargo municipal y su premio de cobranza. — *Pesetas. Cts.*	CUOTAS QUE CORRESPONDE RECAUDAR. Anualmente. — *Pesetas. Cts.*	Semestralmente — *Pesetas. Cts.*	trimestralmente — *Pesetas. Cts.*

Repartimiento individual de las referidas ______ pesetas.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
Núm. de orden.	Contribuyentes.	Número con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de rectificación.	Vecindad de los contribuyentes	Riqueza rústica y colonia	Riqueza pecuaria.	TOTAL de la riqueza rústica, colonia y pecuaria.	TOTAL de la riqueza urbana.	TOTAL riqueza	CUPO de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.	CUPO de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza urbana, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.	TOTAL cupo de contribución para el Tesoro	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieran de menos en el año anterior deducido el por 100 de lo repartido de más en el mismo período.	RECARGOS á determinados contribuyentes á virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en repartos anteriores.	TOTAL á repartir.	BAJAS por indemnizaciones á determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores.	LIQUIDO repartido.	CUOTAS que corresponden recaudar anualmente.	CUOTAS que corresponden recaudar semestralmente.	CUOTAS que corresponden recaudar al trimestre.	IMPORTE del por 100 sobre el cupo del Tesoro por recargo municipal, con inclusión de por 100 de cobranza, respectivo á este recargo.
				— Pts.	— Pts.	— Pts.	— Pts.	— Pts.	— Pts.	— Pts.	— Pts.	— Pts.	— Pts.	— Pts.	— Pts.	— Pts.	— Pts.	— Pts.	— Pts.	— Pts.

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 13, se suprimirá ésta; y después de la del total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe: «Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año económico anterior, deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período.»

OTRA. Las cuotas que se recaudarán anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales las de tres á seis, y las que han de cobrarse por trimestre las que exceden de seis pesetas.

Ministerio de la Gobernación.

—

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Estepa, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 de Mayo próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Estepa, decretada en 12 de Abril último por el Gobernador de la provincia de Sevilla:

Resulta que el Gobernador decretó dicha suspensión, porque de la visita de inspección girada en los días 20 al 23 de Diciembre de 1890 por un Delegado de su Autoridad á la Administración municipal de aquella ciudad, aparece: "que en virtud de segunda subasta celebrada en 12 de Junio de 1889, y con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, se adjudicó á D. Antonio González y González el arriendo de la recaudación de los derechos del impuesto de consumos, correspondiente al año 1889-90, habiendo de responder de 99.517'16 pesetas; esto es, 82.361 por el cupo del impuesto, 4.094'50 por los derechos sobre licores, aguardientes y alcohol, y el resto por recargos municipales; que posteriormente, en 19 de Noviembre siguiente, la Corporación varió las condiciones del arrendamiento, accediendo á la solicitud en que el arrendatario propuso, en beneficio del Ayuntamiento, el pago de las 99.517'16 pesetas, de su cuenta y riesgo, á razón de 272 pesetas 75 céntimos en cada día, respondiendo de su obligación personal los fiadores D. Rafael Machuca y Moreno por 10.000 pesetas, y D. Antonio García Díaz como deudor solidario y una subhipoteca que tenía en su favor; que la fianza personal se constituyó por escritura pública que autorizó el Notario D. Manuel Villareal, sin que la novación del contrato estuviese aprobada por la Administración de Contribuciones é Impuestos de la provincia; que á la fecha de la visita sólo habían ingresado en caja 82.852'74 pesetas, faltando el ingreso de 16.664'42 pesetas; que del expediente instruído para el encabezamiento de consumos en el ejercicio económico vigente, resultó que después de acordar que la recaudación se llevase á efecto por la Administración por falta de licitadores en la primera y segunda subasta, la Junta municipal cedió la recaudación de los derechos sobre el trigo y harinas por 32.800 pesetas á D. Manuel Aguilar La Rubia, D. Francisco Durán y D. Francisco y D. Antonio Reina García, exigiéndoles como garantía, además de la propia personal, la fianza mancomunada y solidariamente á D. Joaquín Ruiz, por ser de reconocida posición social y responsabilidad, y la hipotecaria á D. Francisco Alés Calzado y otros; que no habiendo cumplido su cometido los encargados de la recaudación, se adjudicó ésta en la subasta celebrada en el 13 de Noviembre, por la cantidad de 22.410'20 pesetas á don Manuel Aguilar, bajo la responsabilidad de aquéllos, constituyéndose fianza *apud acta*; que según el arqueo practicado en 22 de Diciembre faltaban 4.352 pesetas 6 céntimos, que aparecían invertidas durante los veinte primeros días del referido mes, en gastos sin formalizar, cuales eran 2.677'27 pesetas en la caja de instrucción pública por las obligaciones del primero y segundo trimestre, cuya carta de pago se había recibido el día 19; 46'20 pesetas en socorros para los mozos pendientes de observación y declaración de inutilidad física para el servicio militar; 325 al agente del Ayuntamiento en la capital; 80 al Comisionado de quintos; 145 al Alcaide de la cárcel, por cuenta abierta para los gastos del mes; 217'50 por cuenta abierta á la Dirección del Hospital; 251'60 por orden del Gobernador al pueblo de Gilena, por razón de la epidemia del cólera; 96'57 por suministros á la Guardia civil; 300 en material y útiles para las oficinas, quedando en metálico 212'92; que la salida de los caudales se verificaba sin las formalidades legales; no se acordaba la distribución mensual de los mismos, y se prescindía del Interventor; que los libros de actas de los arqueos mensuales se llebaban en papel común, sin reintegrar y sin la firma del Interventor; y que la Secretaría carecía de libros de entrada y salida de la correspondencia y de citaciones para celebrar sesión.

Remitidas las diligencias de la visita al Gobernador, este las mandó á la Audiencia de lo criminal de Osuna en 27 de Diciembre, y en 12 de Abril decretó la referida suspensión gubernativa del Ayuntamiento de Estepa.

Contra la citada providencia recurrieron en alzada el Alcalde y Concejales suspensos, suplicando á V. E. se sirva dejar sin efecto la suspensión, exponiendo que esta había sido dictada en virtud de un expediente amañado por un Delegado, cuyas condiciones legales se ignoran, sin habérseles citado ni dado audiendia para oir sus descargos; que si bien se les había formado diferentes expedientes por el Gobierno de la provincia, á consecuencia de denuncias calumniosas, la Audiencia de lo criminal les había declarado irresponsables, y ellos siempre habían atendido con cuidadosa solicitud á los servicios que les estaban encomendados; que el expediente de suspensión versaba sobre el mismo asunto que había sido objeto de otro expediente anterior; que respecto de la responsabilidad del arrendatario por la falta de ingreso de las 16.000 y tantas pesetas, no se había tenido en cuenta que á consecuencia de la publicación de la ley de 26 de Junio de 1888 sobre consumos de aguardientes, alcoholes y licores, hubo que hacer en el contrato la bonificación ó descuento natural del importe de la subasta, y previa la oportuna liquidación se instruyó contra el rematante el expediente de apremio, que estaba concluido, por tener que observar en su sustanciación los trámites legales; que después de las dos subastas sin efecto, la Corporación pudo celebrar el contrato para la recaudación de los derechos sobre el trigo y harinas, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Enero de 1883, puesto que el precio obtenido excedía en miles de pesetas al fijado anteriormente; que es erróneo el concepto del Delegado respecto del supuesto desfalco de las 4.352'06 pesetas; que no era exacto que la variación de las condiciones de la subasta hubieran irrogado el indicado perjuicio de 6.645'89 pesetas, pues esta cantidad constituía la diferencia entre la ingresada y la adeudada, pero no recaudada á la fecha de la visita; que de existir tales responsabilidades, ya las hubiera exigido la Administración de Contribuciones é Impuestos de la provincia, como Autoridad superior en el orden económico; que dos días antes de la visita se habían remitido 3.000 y tantas pesetas al Agente del Ayun-

tamiento de Sevilla, para que las ingresase en la Depositaría de la Diputación provincial, cuya carta de pago se recibió precisamente ante el Delegado, y además se habían satisfecho por suplementos ordenados por el Gobernador, para combatir la epidemia reinante en Gilena, y por otros conceptos, varias cantidades, por libramientos provisionales, que no podían ser objeto de la cuenta oficial, hasta que se formalizaran con las correspondientes cartas de pago; que al cesar en sus funciones el Ayuntamiento suspenso, se practicó un arqueo con intervención del Ayuntamiento interino, y no resultó diferencia alguna entre los fondos entregados y los datos de la contabilidad; y que la visita de inspección se efectuó, sin que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se hubiera aprobado el nombramiento del Delegado.

Para comprobar sus descargos, los apelantes acompañaron á su recurso y ampliación de alzada, cinco certificaciones expedidas en debida forma, de las que consta: primero, que habiéndose practicado en 15 de Albril próximo pasado un arqueo de los fondos municipales, de los del Pósito y de les especiales del arriendo del mercado de la plaza de la ciudad, por el Alcalde é Interventor suspensos, el Alcalde é Interventor interinos con asistencia del Depositario y del Secretario, se hallaron en caja las cantidades justificadas por los libros diario, auxiliar y y de arqueo de la Depositaría y de la intervención y balances; segundo, que en el ejercicio económico de 1890 á 91, no habiendo licitadores en la subasta del arriendo para cubrir el encabezamiento de consumos, D. Manuel Aguilar, D. Francisco Durán y D. Francisco y D. Antonio Reina García solicitaron la recaudación de los derechos del trigo y harinas por 33.800 pesetas, sin recaudar en el extrarradio más derechos que los que devengasen los caseros y trabajadores no mantenidos por sus amos, dejando á beneficio de la Administración municipal los pertenecientes á los vecinos de la aldea de la Salada y los caserios y cortijos de labor, por lo que la Junta municipal, en sesión extraordinaria de 29 de Junio, aprobó por unanimidad dicha proposición, considerándola altamente ventajosa á los intereses del impuesto, puesto que cubria con exceso el importe calculado del adeudo de la especie sin ocasionar los gastos del crecido número de empleados que necesitarían para evitar el fraude; tercero que la cantidad de 6.645'89 pesetas, era el importe de la deuda pendiente de cobro á favor de la Administración á la fecha del 20 de Diciembre y con posterioridad se habia cobrado la mayor parte de ella de los respectivos deudores, mediante la instrucción del oportuno expediente de apremio; cuarto, que resultando deudores de 9.843'50 pesetas, el rematante D. Antonio González y Gonzalez después de deducir 6.343'41 pesetas de la bonificación á que dió lugar la citada ley de 26 de Junio de 1888, se procedio al apremio y embargo de bienes contra él y sus fiadores solidarios, y se anotaron preventivamente los embargos en el Registro de la propiedad, acordándose en 7 de Octubre requerir á unos y otros para que exhibiesen los títulos de propiedad de los inmuebles tratados, y procediéndose luego á la capitalización y justiprecio de los mismos, con arreglo á lo prevenido en los artículos 37, 53, 60 y demás aplicables de la instrucción; quinto, que los libros de contabilidad de aquella Administracción municipal consisten en un libro de entradas y salidas de los fondos; otro para borradores de ingresos y gastos; otro auxiliar de los mismos, por capítulos, artículos y partidas; otro diario de entradas y salidas de fondos de la cárcel del partido; uno de los ingresos y pagos que se verifican en la Depositaría municipal y en la Tesorería de la Hacienda pública de la provincia, por cuenta del cupo de consumos y recargo municipal; otro de caja, que dió principio en 4 de Noviembre de 1885, en que aparecen un extracto de las operaciones verificadas en la Depositaría por toda clase de fondos, y dos cuadernos auxiliares para llevar por separado la cuenta de los ingresos y salida de fondos procedentes del recargo municipal sobre las contribuciones directas, por el impuesto de consumos por el descuento de sueldos y asignaciones, cédulas personales y cuota provincial, con expresión de las alteraciones que ocurran durante el ejercicio económico; sexto, que examinado el arqueo mensual de los fondos verificado en 31 de Diciembre, resultó que la existencia en Caja estaba conforme con las operaciones practicadas en dicho mes, y las anotaciones de los libros de Intervención y Depositaría; séptimo, que en las sesiones ordinarias celebradas por la Corporación en 6 de Diciembre de 1890 y 3 de Enero del corriente año, se aprobó la distribución de los fondos, practicada en los meses anteriores, y se autorizó al Alcalde para que hiciera la correspondiente á aquellos meses; octavo, que todos los pagos verificados por virtud de esa autorización se ordenaban por el Alcalde, mediante libramientos autorizados por el Interventor y anotados en la Secretaria.

El Gobernador de la provincia al remitir el expediente con el recurso de alzada al Ministerio, puso en conocimiento de V. E. que de los cuatro expedientes formados á aquel Ayuntamiento, uno relativo á obras públicas mandadas ejecutar por administración; otro referente al Pósito; otro á la contabilidad en general, y otro á la administracción de los consumos; sólo se remitieron á los Tribunales el primero y el segundo, en los cuales se sabia extraoficialmente que habia recaido fallo absolutorio.

Vistas las disposiciones de los artículos 154, 155, 156, 180, 182, 189, 190 y 191 de la ley Municipal vigente:

Considerando que la exposición de motivos documentada, en que el Ayuntamiento suspenso funda su recurso, contradice y desvirtúa los cargos más principales que la visita de inspección le imputa y que ésta no se ha atemperado en su nombramiento y procedimientos á lo prevenido en las disposiciones legales vigentes, puesto que los suspensos no han sido citados ni se les ha instruído del expediente para que pudieran defenderse con el debido conocimiento de causa:

Considerando que la falta del uso del papel sellado tiene su sanción especial en la ley del Timbre y sello del Estado; que de la falta de firmas del Regidor Interventor, si la hubiere, sería imputable en primer término al mismo y al Secretario de la Corporación, encargado por la ley de recoger las firmas de los que hayan de autorizar los documentos, y en suma, no constituirían motivo suficiente para imponer á todos los Concejales la más grave de las correcciones gubernativas:

Considerando que no se explica cómo el Gobernador mandó pasar los antecedentes á la Audiencia de lo criminal de Osuna en 27 de Diciembre, y no decretó la suspensión administrativa hasta el día 12 de Abril, dividiendo de este modo el asunto en dos providencias tan distantes una de otra;

Opina la Sección que procede dejar sin efecto la suspensión gubernativa del Ayuntamiento de Estepa, que será inmediatamente repuesto, en cumplimiento del art. 191, encargando al Gobernador que en lo sucesivo, si fuére necesario, investigue la Administración municipal, guardando los requisitos que la ley ordena.»

Visto el precedente informe:

Considerando que el Gobernador decretó la suspensión del Ayuntamiento de Estepa, en vista de la gravedad de los hechos que se comprueban en el expediente, los cuales parecían aconsejar la medida adoptada, sobre todo teniendo en cuenta la resistencia opuesta por los Concejales á reconocer la autoridad del Delegado legítimamente nombrado, caso comprendido en el párrafo último del art. 189 de la ley Municipal.

Considerando que si bien respecto de los hechos que pudieran constituir acciones ú omisiones constitutivas de delito, aparecen en el expediente datos bastantes para resolver el envio del tanto de culpa á los Tribunales para su completo exclarecimiento, en cambio por lo que se refiere á las circunstancias indicadas en el citado párrafo último del art. 189 de la ley Municipal, no resulta más que el indicio, sin que todavía acerca de este extremo se hayan hecho en el expediente las comprobaciones debidas para determinar si procede ó no la suspensión gubernativa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oido el Consejo de Estado se ha servido resolver:

Que se amplie por V. S. el expediente formado al Ayuntamiento de Estepa, á fin de depurar si ha incurrido en la responsabilidad que determina el último párrafo del art. 189 del la ley Municipal; y que desde luego remita V. S. copia certificada del expediente á los Tribunales, para que procedan como haya lugar en justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

INTERESANTE.

En la bodega del Terminillo, propiedad de D. Pedro Ribas, se venden los vinos de su cosecha siguientes:

Tinto superior de la última cosecha, á 10 rs. arroba.

Idem id. de cuatro años, para mesa, á 22 rs. id.

Blanco, añejo, á 4 rs. botella.

Moscatel, id., á 4 rs. id.

El escelente vino tinto de mesa de cuatro años, se vende en esta ciudad, calle de Juan Bravo, 5, comercio de paños de D. Enrique Redondo, á 30 rs. arroba, embotellado, devolviéndose el casco, sirviéndose á domicilio desde media arroba en adelante; y el blanco y moscatel se vende á 3 reales botella, devolviéndose el casco.

Se arrienda á pasto y labor el término de Lumbreras ó Venta del Alcalde, enclavado en término de Lastras del Pozo, de la propiedad del Excelentísimo Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

Los que deseen tomarlo en renta pueden dirigirse al referido Sr. Conde, calle de Recoletos, núm. 21, Madrid, ó al Administrador D. Manuel de Sierra, en Segovia, plazuela de S. Facundo núm. 12, quienes enterarán de la renta y demás condiciones.

Así mismo se admiten proposiciones para la limpia-poda del monte encinal de Teldomingo (Gemenuño), de la misma propiedad.

IMPRENTA PROVINCIAL.